

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/1066/2022 Y SU  
ACUMULADO RR/1096/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

**COMISIONADO PONENTE:**

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/1066/2022 y su acumulado RR/1096/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, la cual quedó registrada con el número de folio **020059022001075**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día catorce de noviembre de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**V. ADMISIÓN.** El día siete de diciembre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/1066/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus

manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día nueve de diciembre de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha cuatro y cinco de enero dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; situación que no aconteció.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el

artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación de la Ayuntamiento de Tijuana, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgado respuesta a la solicitud formulada.

### **ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN**

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Pudieran proporcionar la hoja de demolición de objetos que obstruyen la vía pública para recuperar la misma y dejar que los residentes y ciudadanos circulemos sin peligro y seguros? La pregunta viene porque en Lomas Virreyes un particular \*\*\*\*\* sin tener facultades se enajeno de la vía pública poniendo tubos delimitadores en medio de la calle, afectando la circulación de vehículos tal es el caso que cualquier vehículo que se estacione de forma legal fuera de su casa justamente a la salida del fraccionamiento tiende a obstruir el paso ibligando así a vehículos a maniobrar y causar accidentes. Es importante que también el ayuntamiento manifieste cuantos días hasta la revisión de esta solicitud tienen recuperando dicha calle y cual es la razón por la cual no los han removido? gracias por si pronta contestación.” (Sic).*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]



DIRECCION GENERAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACION Y  
PROTECCION DE DATOS  
PERSONALES

COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN  
4.2-39/SE/XXIV/2022

Resolución 4.2-39/SE/XXIV/2022, mediante el cual se analiza la ampliación de plazo para otorgar respuesta a la solicitud de folio 020059022001075 requerida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

#### GLOSARIO

Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

...

#### RESUELVO

ÚNICO. - Se APRUEBA la ampliación del plazo por 10 días hábiles adicionales para dar respuesta a la solicitud de folio 020059022001075.

Remítase esta resolución a la Dirección General de Transparencia, para que realicen los trámites administrativos conducentes y proceda a notificar, publicar y verificar el cumplimiento de lo que aquí se resolvió.

Así lo resolvió este Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California por unanimidad de votos de sus integrantes en la trigésima Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el 10 de noviembre de 2022, quienes firmaron en unión del secretario técnico del Comité.

[...]” (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“Se esta interponiendo este recurso de revision ante la inconformidad de las razones que originan una prorroga y porque el documento de respuesta esta carente de fundamentacion y motivacion ya que no explica las razones fundadas ni mitivadas para ampliar el plazo de la solicitud.” (Sic).*

Posteriormente, el sujeto obligado otorgó contestación, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

[...]

b) Respuesta a la solicitud:

Mediante oficio DGT-XXIV-3166/2022, procedente de la Dirección General de Transparencia con fecha al 28 de noviembre del 2022, se procedió a otorgar respuesta al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

d) Manifestaciones al recurso:

En seguimiento a lo ordenado por el Órgano Garante, con oficios DGT-XXIV-3298/2022 de fecha al 12 de diciembre de la presente anualidad, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales procedió a notificar la admisión del recurso de revisión número RR/1066/2022 a la Dirección de Administración Urbana a efecto de que realizara las manifestaciones correspondientes.

En consecuencia la Dirección de Administración Urbana giro oficio número DIR-DAU-1108-2022 con fecha del 22 de diciembre del 2022 y registrado en esta dirección el mismo día, mediante el cual realizo las manifestaciones requeridas.

No se omite manifestar al agravio presentado por el hoy recurrente que dentro de lo manifestado dentro de su agravio, no se encuentra establecido dentro de las causales establecidas dentro del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 136.- El recurso de revisión procederá en contra de:**

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite a una solicitud.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico. (Sic)

En seguimiento a lo ordenado por el Órgano Garante, por medio del presente me permito realizar las siguientes manifestaciones:

**I.- Referente a la causal por la que fue admitido dicho recurso, manifiesto lo siguiente:**

En lo que respecta a la causal que nos ocupa consistente en **"la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta"**, resulta evidente que no se actualiza la causal que nos atañe, a todas luces resulta inoperante para el caso en concreto, lo anterior toda vez que como ya quedo establecido en el cuerpo del presente recurso, el 04 de noviembre del 2022, a través del oficio DIR-DAU-975-2022, se proporcionó la respuesta de manera fundada y motivada utilizando un lenguaje claro y sencillo.

Visto lo anterior, tenemos que la respuesta que emite este sujeto obligado, se suscribe fundando y motivando dicha respuesta, motivo por el cual, el recurso de revisión que nos ocupa, debe ser desechado por improcedente, de acuerdo a lo que establece el artículo 148 fracción III de la multicitada ley, el cual a la letra dice:

- Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:
- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.
  - II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.
  - III.- **No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.**
  - IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.
  - V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.
  - VI.- Se trate de una consulta.
  - VII.- El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**Lo remarcado es nuestro**

A mayor abundamiento, precisaremos las causales previstas en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Art. 136.- El recurso de revisión procederá en contra de:	Argumento
I.- La clasificación de la información.	De la respuesta generada, no se desprenden datos personales sujetos a clasificación, ni se actualiza algún supuesto de reserva.
II.- La declaratoria de inexistencia de la información.	El área responsable o el órgano de respuesta, no determinó una declaratoria de inexistencia de la información, dado que se entregó en forma íntegra tal como la solicitó el ciudadano.
III.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.	No aplica, debido a que la información solicitada por el hoy recurrente, se relaciona con las facultades y competencias de las áreas que conforman este sujeto obligado.
IV.- La entrega de la información incompleta.	Se otorgó respuesta a cada una de las interrogantes planteadas por el hoy recurrente.
V.- La entrega de la información que no corresponda con lo solicitado.	La respuesta otorgada a la solicitud de información atiende cabalmente lo requerido por la hoy parte recurrente.
VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.	La respuesta de la solicitud se hizo llegar dentro del término legal establecido para ello, contrario a lo que manifiesta la parte recurrente, en virtud de que en la PNT se encuentran los documentos con los cuales se otorgó respuesta a la solicitud de información.

VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.	La notificación del documento que contiene la información requerida por el ciudadano, fue puesta a su disposición en la modalidad de entrega que eligió, esto es, a través de la PNT, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.	Los documentos en los cuales se remitió la respuesta a su solicitud de información, fue comprensible y accesible para el solicitante, información que se encuentra en el portal del H. Ayuntamiento de Tijuana.
IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.	La respuesta no genera costos de reproducción a que hace referencia la Ley en materia.

X.- La falta de trámite a una solicitud.	La Unidad de Transparencia atendió en forma y forma la solicitud, dando el trámite de forma inmediata, turnando al área correspondiente y posteriormente remitiéndola al solicitante recurrente en tiempo y forma.
XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.	No aplicó, debido a que la información fue entregada sin necesidad de ofrecer la consulta directa.
XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.	La respuesta se otorgó de manera fundada y motivada utilizando un lenguaje claro y sencillo, explicando la aplicación y alcance de los fundamentos legales que se citaron.
XIII.- La orientación a un trámite específico.	No se remitió a ningún trámite, dado que el hoy recurrente solicitó información específica que no ameritaba orientarlo a alguna dependencia para que fuera atendido, por ello se le entregó de forma íntegra.

Lo anterior es así, pues analizados los supuestos que regula el artículo 136 de la Ley de la Materia, no se actualiza ninguno por los cuales el hoy recurrente pudiera valer el recurso de revisión.

**II.- Referente al agravio expresado por el recurrente, manifiesto lo siguiente:**

El medio de impugnación al que acude el solicitante de la información, resulta infundado e inoperante, toda vez que, como ya fue mencionado en el cuerpo del presente escrito, mediante oficio número **DIR-DAU-975-2022** de fecha **04 de noviembre del 2022**, se comunicó de manera fundada y motivada, utilizando un lenguaje claro y sencillo, se comunicó que respecto a la primera de las interrogantes, se efectuó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonada con la información proporcionada, primordialmente en la base de datos digital del **Departamento de Urbanización**, dependiente de esta Dirección, formulando la narrativa de criterio de búsqueda efectuado, fundando y motivando lo antes expuesto a través del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como se sometió para análisis del Comité de Transparencia de este H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana Baja California, la declaratoria de inexistencia de la información consistente en Hoja única de demolición que nos ocupa.

Celebrándose así, en fecha en fecha **17 de noviembre del 2022**, la cuadragésima sesión extraordinaria del comité de transparencia en la cual se emitió la Resolución **4.7-40<sup>o</sup>/SE/XXIV/2022**, mediante la cual se CONFIRMA la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección de Administración Urbana.

Sin que pase desapercibido, que de igual manera se dio respuesta a la segunda y tercera de las preguntas, de la siguiente manera:

En lo concerniente a la **pregunta número 2**, la cual consiste específicamente en: **cuantos días hasta la revisión de la solicitud tienen recuperando dicha calle?** me permito informar que en el expediente de recuperación de la vía pública concerniente a la calle pedionada por el solicitante, siendo el caso que a partir de la Comparecencia celebrada con el entonces representante del Comité de Vecinos del Fraccionamiento Lomas Virreyes de esta ciudad, ante el Departamento de Urbanización, en data 29 de abril del 2021, han transcurrido **558 días**.

En lo que respecta a la **pregunta número 3**, la cual consiste en: **Cual es la razón por la cual no los han removido?**, me permito comunicar a Usted que, el expediente concerniente a la recuperación de la vía pública señalada por el solicitante, aun **NO se encuentra concluido**, motivo principal por lo cual no se han retirado la totalidad de los elementos que se encuentran en la vía pública. No obstante lo anterior, cabe mencionar, que el paso vehicular y peatonal se encuentra libre desde el retiro de las plumas automatizadas de la entrada y salida de dicho fraccionamiento.

Lo antes expuesto con fundamento en el **Reglamento de la Ley de Edificaciones del Municipio de Tijuana**, en su **CAPITULO III, DE LA VIA PUBLICA, SECCION II Del Procedimiento para la Recuperación de la Vía Pública**, en sus artículos **63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72.**

Respuesta derivada de la provención realizada y atendida por el ciudadano el 27/10/2022:

Los 4 postes están justamente en medio de la calle obstruyendo vía pública Bv. Josefa Ortiz de Domínguez y Calle Lomas Virreyes Sur en el Fraccionamiento Lomas Virreyes Tijuana, Baja California y fueron puestos ilegalmente bajo la anejanación de vía pública además de causar accidentes frecuentemente"... (sic)

En respuesta a la interrogante número 1, consistente en: **Pudieran proporcionar la hoja de demolición de objetos que obstruyen la vía pública para recuperar la misma y dejar que los residentes y ciudadanos circulemos sin peligro y seguros?** visto lo anterior, me permito informar que, se efectuó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonada con la información proporcionada, primordialmente en la base de datos digital del Departamento de Urbanización, dependiente de esta Dirección.

A continuación se formula la narrativa de criterio de búsqueda efectuado:

- En fecha de 07 de noviembre del año 2022, en las instalaciones de la Dirección de Administración Urbana, ubicada en el H. Ayuntamiento de Tijuana, con domicilio, Avenida Independencia número 1350, Zona Urbano Río, segundo nivel, en esta ciudad de Tijuana. La Jefa del Departamento de Urbanización, la Arquitecta Mirta Valentzuela Zamorano, designó a la Arq. Eva Verónica Avila Velázquez, para que iniciara una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información solicitada, iniciando dicha indagación en los archivos físicos y digitales específicamente de los expedientes VP 2354, VP 2358 y 2359 concernientes a la recuperación de la vía pública respecto al Fraccionamiento Lomas Virreyes de esta ciudad, sin que se localizara registro alguno, respecto a la hoja única de demolición que nos ocupa.
- Así mismo, la búsqueda descrita con anterioridad, continuo en el resto de los expedientes concernientes a recuperación de la vía pública de la ciudad de Tijuana, sin que se localizara registro alguno, respecto a la Hoja única de demolición que nos ocupa.
- Luego entonces, se continuo con la búsqueda los archivos digitales del Departamento de Urbanización, específicamente en la base de datos Access Microsoft, la cual se encuentra clasificada por anualidades, mismas que datan del 2012 al año en curso, en donde de igual manera se concentran los datos correspondientes a expedientes de recuperación de la vía pública del Departamento de Urbanización dependiente de la Dirección de Administración Urbana, sin que se localizara registro alguno, respecto a la Hoja única de demolición que nos ocupa.
- Así también, con la finalidad de agotar al máximo el criterio de búsqueda, se realizó una exploración en la relación de expedientes enviados a Almacén interno del Departamento de Urbanización, consistente en 2402 expedientes que se encuentran resguardados en dicho almacén interno, sin localizar registro alguno respecto a la Hoja única de demolición que nos ocupan.

**REPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN, EN SU CASO, MOTIVAR LA IMPOSIBILIDAD DE HACERLO.**

Visto lo antes expuesto, es menester del sustento pronunciarse respecto a la imposibilidad para reponer la información que nos ocupa, toda vez que, esta Autoridad no ha generado Hoja única de demolición respecto al caso concreto que nos ocupa.

**INTERVENCIÓN DEL COMITÉ**

Por lo anterior, y debido a que no se localizó la información como "Hoja única de demolición" se considera que se analice la declaratoria de inexistencia de la información y en su caso la confirme tomando en cuenta los criterios de búsqueda utilizados antes expuestos.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**

- Artículo 13, 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
- Artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Artículo 131, 230 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
- Artículo 201 del Reglamento de la Ley de Ejecución para el Municipio de Tijuana, Baja California.
- Artículo 22 fracción XXV del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, someto para análisis del Comité de Transparencia de este H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana Baja California, la declaratoria de inexistencia de la información, consistente en Hoja única de demolición que nos ocupa.

En el mismo orden de ideas, en lo concerniente a la pregunta número 2, la cual consiste específicamente en: **cuantos días hasta la revisión de la solicitud, tienen recuperando dicha calle?** me permito informar que en el expediente de recuperación de la vía pública concerniente a la calle proporcionada por el solicitante, siendo el caso que a partir de la Comparecencia celebrada con el entonces Representante del Comité de Vecinos del Fraccionamiento Lomas Virreyes de esta ciudad, ante el Departamento de Urbanización, en data 29 de abril del 2021, han transcurrido 558 días.

Por último, en lo que respecta a la pregunta número 3, la cual consiste en: **Cual es la razón por la cual no los han removido?** me permito comunicar a Usted que, el expediente concerniente a la recuperación de la vía pública señalada por el solicitante, aun NO se encuentra concluido, motivo principal por lo cual no se han retirado la totalidad de los elementos que se encuentran en la vía pública. No obstante lo anterior, cabe mencionar, que el paso vehicular y peatonal se encuentra libre desde el retro de las columnas automatizadas de la entrada y salida de dicho fraccionamiento.

Sin más por el momento, agradezco de antemano la atención prestada a la presente y quedo a su disposición para cualquier duda o comentario.

ATENTAMENTE

M.D.U. ARO. JUAN ENRIQUE BAUTISTA CORONA  
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA DEL  
H. XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.



AYUNTAMIENTO DE  
**TIJUANA**  
Baja California

DIRECCIÓN GENERAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN  
47-40\*/SE/XXIV/2022

Resolución 47-40\*/SE/XXIV/2022 mediante el cual se analiza la declaratoria de inexistencia de la información, formulada por la Dirección de Administración Urbana para dar respuesta a la solicitud de información de folio 020059022001075.

RESUMARIO

RESUMEN

UNICO. - Se CONFIRMA la declaración de inexistencia formulada por la Dirección de Administración Urbana, en los términos precisados en los considerandos que anteceden.

Remítase esta resolución a la Dirección General de Transparencia para que realice los trámites administrativos conducentes y proceda a notificar, publicar y verificar el cumplimiento de lo que aquí se resolvió.

Así lo resolvió este Comité de Transparencia del 2011 Ayuntamiento de Tijuana, Baja California por unanimidad de votos de sus integrantes, en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria celebrada el 17 de noviembre de 2022, quienes firmaron la resolución el Secretario Técnico del Comité.

Presidente del Comité

Secretario Técnico del Comité

*Kathya*

Lic. Kathya Seleng Gallegos Hernández  
en suplencia y representación de la  
Lic. Monserrat Caballero Romíroz,  
Presidenta Municipal del XXIV Ayuntamiento  
de Tijuana, B.C.

*María Elena*

Lic. María Elena Gutiérrez Vidales  
en suplencia y representación de la  
Lic. Conrado Jesús Macfarland Valenzuela  
Director General de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

Le informo que fue turnado a la Dirección de Administración Urbana en consecuencia, se adjunta el oficio de respuesta a su solicitud recibido por la Dirección y se proporcionan las ligas electrónicas a las que hace mención el área en su oficio.

Aunado a lo anterior, esta Dirección le informa que la respuesta a su solicitud deriva de la resolución emitida por el Comité de Transparencia del 2011 Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en la que el área solicitó la ampliación de plazo y la inexistencia de información, mismas que puede consultar en las siguientes ligas electrónicas:

Resolución de Comité Ampliación	Liga Original	<a href="https://transparencia.baja-california.gob.mx/Archivos/Inexistencias/150-4521-17-2022-173.pdf">https://transparencia.baja-california.gob.mx/Archivos/Inexistencias/150-4521-17-2022-173.pdf</a>	<a href="https://transparencia.baja-california.gob.mx/Archivos/Inexistencias/150-4521-17-2022-173.pdf">https://transparencia.baja-california.gob.mx/Archivos/Inexistencias/150-4521-17-2022-173.pdf</a>
	Liga Corta		<a href="https://transparencia.baja-california.gob.mx/Archivos/Inexistencias/150-4521-17-2022-173.pdf">https://transparencia.baja-california.gob.mx/Archivos/Inexistencias/150-4521-17-2022-173.pdf</a>
Resolución de Comité Inexistencia	Liga Original	<a href="https://transparencia.baja-california.gob.mx/Archivos/Inexistencias/150-4521-17-2022-173.pdf">https://transparencia.baja-california.gob.mx/Archivos/Inexistencias/150-4521-17-2022-173.pdf</a>	<a href="https://transparencia.baja-california.gob.mx/Archivos/Inexistencias/150-4521-17-2022-173.pdf">https://transparencia.baja-california.gob.mx/Archivos/Inexistencias/150-4521-17-2022-173.pdf</a>
	Liga Corta		<a href="https://transparencia.baja-california.gob.mx/Archivos/Inexistencias/150-4521-17-2022-173.pdf">https://transparencia.baja-california.gob.mx/Archivos/Inexistencias/150-4521-17-2022-173.pdf</a>

[...]. (Sic)

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es con motivo de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, por lo que hace a solicitud de hoja de demolición de objetos que obstruyen la vía pública en Lomas de Virreyes, los días que tienen recuperando dicho calle y la razón por la cual no la han removido.

En ese sentido, en razón del contenido y por cuestión del método, resulta conveniente dividir el análisis, de conformidad con los puntos de la solicitud de los cuales se agravio la persona recurrente:

### 1. Hoja de demolición de objetos que obstruyen la vía pública

Respecto de este punto de la solicitud, el sujeto obligado exhibió el Acta de la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Tijuana; mediante la cual se confirmó la declaración de inexistencia sostenida, respecto de la hoja única de demolición solicitada; en razón de ello y a pesar de que la información se encuentra dentro de sus facultades, atribuciones y funciones, la declaración de inexistencia sostenida, se encuentra debidamente soportada y validada;



## **Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Tijuana Baja California**

ARTICULO 201. Ninguna persona física o moral podrá realizar acciones de edificación o instalación en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, sin haber obtenido previamente la licencia correspondiente conforme el procedimiento establecido en el presente reglamento. En caso de que en un plazo de 40 días naturales, contados a partir de recibida la solicitud de trámite o de la última revisión que realice el solicitante ante la Dirección o en la Delegación Municipal, si el solicitante no hubiese completado el expediente, el trámite será cancelado y quedará el expediente a disposición del solicitante por el término de 10 días naturales, si transcurrido el término no se reclamara su devolución, será destruido por la autoridad, sin que la Dirección esté obligada a notificarlo por escrito.

De lo anterior es claro que atiende lo establecido en el numeral 54 fracción II, de la Ley de transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

.....

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

.....

En cuanto al planteamiento dos de la solicitud, el sujeto obligado informo que los días hasta la revisión de la solicitud que tienen recuperando dicha calle, el sujeto obligado informo que en el expediente de recuperación de la vía pública, comunicando que a partir de la comparecencia celebrada con el entonces Representante del Comité de Vecinos del Fraccionamiento Lomas Virreyes de esta ciudad, ante el Departamento de Urbanización en data veintinueve de abril de dos mil veintiuno, **han transcurrido quinientos cincuenta y ocho días**, atendiendo el punto de la solicitud en referencia.

En cuanto al punto tres que integra la solicitud en relación a la razón por la cual no se ha removido, comunicando que en relación al expediente concerniente a la recuperación de la vía pública señalada por el solicitante, no se encuentra concluido, motivo principal por lo cual no se han retirado la totalidad de los

elementos que se encuentran en la vialidad, añadiendo que el paso vehicular y peatonal se encuentra libre desde el retiro de las plumas automatizadas de la entrada y salida de dicho fraccionamiento, quedando atendido el punto de la solicitud en comento.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación brindada por parte del sujeto obligado, la persona recurrente colmo su derecho de acceso a la información**; además, no se proporcionó un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión ha quedado sin materia, se determina **SOBRESEER** el presente medio de impugnación de folio **020059022001075**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión ha quedado sin materia, se determina **SOBRESEER** el presente medio de impugnación de folio **020059022001075**, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. ~~Do~~ fe.

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/1066/2022** Y SU ACUMULADO **RR/1096/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

